



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de julio de 2024

Nota C-145-24

Licenciado

Eduardo Leblanc González

Defensor del Pueblo
de la República de Panamá
Ciudad.

Ref.: Procedimiento aplicable a un servidor público de la Defensoría del Pueblo, que ha resultado electo como Diputado del PARLACEN, para los efectos de lo que establecen los artículos 156 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Licenciado Leblanc:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su nota número DDP.RP-D.A.J-Nota No.55-2024, recibida el 9 de julio del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“¿Cuál es el procedimiento aplicable a un Servidor Público de esta institución que ha resultado electo como Diputado Principal del Parlamento Centroamericano?”

Luego de tener una aproximación al contenido de su consulta, se puede advertir que la misma, se realiza en virtud que, un servidor de dicha institución, ha resultado electo como como Diputado principal, para representar a la República de Panamá en el Parlamento Centroamericano (en adelante el PARLACEN), y se requiere saber, si: *“a los Diputados principales y suplentes del PARLACEN, le son aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 156 de la Constitución, que señala que no podrán ocupar ningún empleo público ejerciendo el cargo de Diputado, con simultaneidad de horario”*.

Visto lo anterior, por este medio se manifiesta que, que no existe un procedimiento especial al respecto, tomando en consideración que, en vista que el servidor público que es postulado para el cargo de Diputado principal o suplente para el PARLACEN, por algún partido político, debe conocer de antemano las prerrogativas que tiene el cargo designado, así como también sus incompatibilidades o prohibiciones; no obstante, de no conocerlo, *estimamos correcto que le corresponde a la autoridad nominadora, comunicarle al funcionario que a los Diputados se les prohíbe aceptar otro empleo público remunerado y*

que no deben desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo, de conformidad a lo que disponen los artículos 156 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, así que lo que procede en estos casos, es indicarle al funcionario, que debe solicitar una licencia sin sueldo, para que pueda ejercer el cargo de Diputado del PARLACEN, con fundamento a lo que establece el artículo 89 del Texto Único de la Ley 9 de 26 de junio de 1994, "Que reglamenta y regula la Carrera Administrativa".

Al respecto, el artículo 156 de la excerta constitucional se refiere a la prohibición de los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, aceptar otro empleo público remunerado. Veamos:

"Artículo 156. Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministros, Viceministros, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación solo produce vacante transitoria por el tiempo que se desempeñe al cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado."

La norma constitucional antes citada, prohíbe a los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos están ejerciendo el cargo, aceptar otro empleo público remunerado, bajo la sanción de que, si lo aceptan, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado, pero el salario que reciben los Diputados del PARLACEN, no es con cargo al Tesoro Nacional, sino que proviene del organismo regional, así es que, desde este punto de vista, solo recibe un solo salario.

No obstante, el artículo 303 de la misma excerta constitucional, contiene el mismo principio de la prohibición de la doble remuneración por parte del Estado, agregando que estos servidores públicos, no deben **"desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo"**, por lo que la prohibición de aceptar otro cargo público remunerado, no está en la remuneración en sí, sino en la jornada simultánea de trabajo.

Valga indicar que, esta Procuraduría de la Administración tuvo la oportunidad de pronunciarse a un tema similar, a través de la Nota número C-87-15 de 3 de septiembre de 2015, resolviendo una consulta formulada por el licenciado Federico A. Humbert, entonces Contralor General de la República, respecto de: *"si a los Diputados principales y suplentes, que son representantes de la República de Panamá, le son aplicables los Artículos 156 y 303*

de la Constitución Política de la República de Panamá¹”, este Despacho concluyó de la siguiente manera:

“Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría concluye en lo siguiente:

1. Que el artículo 156 de la Constitución Política, que establece la prohibición de aceptar un empleo público remunerado, **es aplicable a los Diputados que representan a la República de Panamá ante el PARLACEN**, con la particularidad que el efecto jurídico que produce, **es la vacancia del cargo**, circunstancia que debe ser previamente calificada por la Comisión de Credenciales, declarada por la Junta Directiva y decidida por la Asamblea Plenaria del PARLACEN.
2. Que la prohibición establecida en la primera parte del artículo 303 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no pueden percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, **no es aplicable a los Diputados que representan al Estado panameño ante el PARLACEN**, porque los emolumentos que ellos reciben no son imputables al Tesoro Nacional, sino al presupuesto de ese organismo regional.
3. Que la prohibición establecida en la última parte del artículo 303 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos no pueden desempeñar puestos en jornadas simultáneas de trabajo, **es aplicable a los Diputados que representan a la República de Panamá ante el PARLACEN**, pero en este caso el efecto jurídico que se produce es la vacancia del cargo.”

Por las razones expuestas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que no existe un procedimiento al respecto, en vista que el servidor público que es postulado para el cargo de Diputado principal o suplente para el PARLACEN, por algún partido político, debe conocer de antemano las prerrogativas que tiene el cargo, así como también sus incompatibilidades o prohibiciones.

No obstante, de no conocerlo, estimamos que le corresponde a la autoridad nominadora, indicarle al funcionario, que a los Diputados se les prohíbe aceptar otro empleo público

¹ Véase la Nota C-87-15 de 3 de septiembre de 2015 en el sitio <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa>

remunerado, y que no deben desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo, de conformidad a lo que disponen los artículos 156 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, así que lo que cabe en estos casos es indicarle a ese funcionario, que solicite una licencia sin sueldo, para que pueda ejercer el cargo de Diputado del PARLACEN, con fundamento a lo que establece el artículo 89 del Texto Único de la Ley 9 de 26 de junio de 1994, "Que reglamenta y regula la Carrera Administrativa".

En esta forma, dejamos expuesta nuestra opinión, no sin antes indicarle que la misma no reviste carácter vinculatorio para esta Procuraduría.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-124-24